

Las letras de cambio se rigen exclusivamente por el Código de Comercio.

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Emilia D. de Durand y otras en la causa que siguen con don Carlos L. Cauderón, sobre cantidad de libras.—
Procede de Lima.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 15 de diciembre de 1926.

Vistos; resulta de autos: que don Carlos L. Cauderón acompañando una letra por valor de doscientas ocho libras, tres soles, interpone a fojas una demanda contra la sucesión del doctor don Augusto Durand, para que le paguen el valor de la referida letra, más los intereses legales y las costas del juicio (que corrido traslado de la demanda, los representantes de dicha testamentaria, contestándola, dedujeron la excepción de prescripción, fundándose en el artículo novecientos sesentiuono del Código de Comercio, que dispone, que la acción proveniente de una letra de cambio prescribe a los tres años del vencimiento del plazo, y que tramitada esta acción en la forma y modo que a su naturaleza corresponde, se encuentra en estado de sentenciar. Y considerando: Primero: Que por auto de fojas siete, y en rebeldía de los demandados se dió por reconocido en su contenido y suscripción la letra con que se apare

ja la demanda; Segundo: Que la prescripción a que se refiere el artículo novecientos sesentiuono del Código ya citado sólo puede alegarse cuando se ejercita la acción cambiaria; pero no tiene cabida cuando mediante una letra que representa la simple obligación de deber, se entabla la acción correspondiente para hacer efectivo su valor. El instrumento no es el contrato. El demandante afirma que por aquella letra no se celebró el contrato de cambio y que ella sólo representa la obligación de deber, proveniente de la venta que se hizo de parte del fundo "Vichaycoto"; por consiguiente, aquel documento no es una letra comercial en el concepto técnico, por no ser representativo de la acción cambiaria. Esta afirmación del demandante sobre el origen de la letra no ha sido negada por la testamentaria demandada, quien en su recurso de fojas veintidós se limita a ampararse en el artículo cuatrocientos treintisiete del ya referido Código, el que no tiene aplicación al presente, no sólo por no tratarse de la acción cambiaria, sino también porque aquella disposición no prohíbe referirse a la causa que motivó el giro de la letra, declarando simplemente que no es necesario indicarlo, lo que supone que puede hacerse; y esta facultad para hacer constar en la letra la causa de su giro, permite referirse a ella al tratarse de cobrarla; Tercero: Que afirmando el demandante que al expedirse la letra motivo de la acción no se celebró el contrato de cambio, sino se otorgó un documento que representaba simplemente la obligación de deber, la sucesión demandada, para poder apoyarse en la prescripción de privilegio

acordada a las letras, ha debido acreditar que aquel instrumento es una letra comercial, esto es, proveniente del contrato de cambio; y entonces, y sólo entonces, podría aducir en su favor el artículo cuatrocientos treinticinco del Código de Comercio, citado por los demandados para desvirtuar la naturaleza netamente civil de la obligación contraída; Cuarto: Que para liberarse del cumplimiento de una obligación alegando la prescripción, no es bastante referirse y apoyarse en el tiempo transcurrido, sino que es de todo punto indispensable acreditar que la prescripción alegada es aplicable al caso ocurrente. Una letra de cambio prescribe a los tres años; pero una letra de cambio no es el instrumento puro y simplemente apreciado, sino que toma ese nombre cuando se ha celebrado el contrato que la motivó; por consiguiente, la sucesión demandada al abstenerse de acreditar lo esencial, que era el contrato de cambio, ha dejado sin motivo la aplicación del artículo novecientos sesentiuno del Código de Comercio tantas veces citado; y Quinto: Que admitiendo que las reacceptaciones de las letras hechas por don Oscar Coloma R., fueron nulas por no haber tenido poder para ello, este hecho no desmejoraría la obligación proveniente de la referida letra, porque constituyendo ésta una obligación personal del doctor Durand, que prescribe a los quince años, y quedando en vigencia la reacceptación verificada por su esposa el año de mil novecientos veinte, o en su defecto, la aceptación producida por el propio doctor en el año mil novecientos diez y nueve, no ha corrido, de entonces a acá, el tiempo re-

ferido para poder libertarse de la indicada obligación. Por estas consideraciones, y demás que resultan de autos; FALLO: declarando fundada en todas sus partes la demanda de fojas dos, y en consecuencia, que la testamentaria del doctor Augusto Durand, representada por doña Enzilia D. de Durand, doña Iris Durand de Fernandini y doña Aida Durand de Bernal, debe abonar a don Carlos L. Calderón la suma de doscientas ocho libras, tres soles, valor de la letra de fojas una, más los intereses legales, a partir de la fecha de la citación con la demanda; declaro, asimismo, sin lugar por infundada la excepción de prescripción deducida por los demandados a fojas cuatro: sin costas.

Benjamín Gandolfo.

Ante mí.

Julio Torres.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 4 de junio de 1927.

Vistos; por los fundamentos de la sentencia de primera instancia, y considerando además: que la obligación demandada se encuentra debidamente comprobada no sólo con la letra de fojas una que lleva los tim-

bres de ley, sino también por el mérito de los documentos de fojas dieciseis y dieciocho; confirmaron la sentencia de fojas veintitrés vuelta, su fecha quince de diciembre del año pasado, que declara fundada en todas sus partes la demanda interpuesta a fojas dos por don Carlos L. Calderón y ordena que la testamentaria del doctor Augusto Durand abone al demandante, la suma de doscientas ocho libras, tres soles, valor de la letra de fojas una; con lo demás que dicho fallo contiene y es materia de la alzada; declararon sin lugar el artículo de invalidez deducido por doña Emilia D. viuda de Durand en el otro sí de su escrito de fojas treintidós; y los devolvieron.

Villa García. — Noriega. — Apaza Rodríguez.

Se publicó conforme a ley.

C. Borja G. Urrutia.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Contra la Testamentaria del doctor don Augusto Durand, se interpone y prosigue el presente juicio, sujeto a la vía ordinaria teniendo por objeto obtener el pago del valor de la letra que presenta el actor don Carlos

L. Calderón a fojas 1, ascendente a la suma de Lp. 208.3.00. Corrido el respectivo traslado lo absuelven los demandados a fojas 4, deduciendo en tal oportunidad, la excepción de prescripción dándole el alcance y consecuencias que en el citado escrito se indica. Abierto el término de prueba que la ley determina y actuada la ofrecida de aquel surge claramente definida la cuestión jurídica que los demandados promueven, cual es la de que la prescripción que ellos alegan contra el citado documento quita a éste todo valor probatorio de la obligación, que el acreedor se propone hacer efectiva mediante su demanda; cuestión jurídica acerca de la cual invoca la defensa de los herederos del doctor Durand, para apoyarla, la suprema ejecutoria de 28 de abril de 1924, expedida en el juicio promovido por doña Lía Lindow contra don Juan Kung Ven para el cobro de Lp. 700, importe de la letra que se acompaña y donde corrido traslado de la demanda, Kung Ven, interpone la excepción de prescripción, fundándose en lo que dispone el artículo 961 del C. de Comercio haciendo resaltar éstas y otras analogías entre el actual juicio y aquel de que se viene hablando.

Efectivamente que siguiendo el derrotero indicado por la defensa de los demandados, consistente, en la Revista del Foro de agosto y setiembre de 1924, página 344, se lee la citada ejecutoria por la que se declara infundada la demanda entablada por doña Lía Lindow y fundada la excepción de prescripción deducida por don Juan Kung Ven. Pero al lado de esta ejecutoria pue-

de el suscrito invocar la de 8 de enero de 1915 pronunciada por este Supremo Tribunal en el juicio en que le correspondió dictaminar como fiscal habiendo opinado en el sentido de que no procede la ejecución apoyándose en letra de cambio cuando aquella se ejercita pasados los tres años que conforme a lo dispuesto en el ya acotado artículo 961 del C. Privativo de Comercio queda prescrita o extinguida toda acción procedente de letras. El cuaderno de que se hace mención es el archivado bajo el No. 1099 correspondiente al 18 de diciembre de 1914. Para facilitar el estudio del punto en referencia, inserta aquí, los términos de dicha ejecutoria, cuya fecha corresponde al 20 de marzo de 1915 que a la letra dice: "Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y estando al mérito del reconocimiento de fojas 8 y a lo dispuesto en el artículo 596 del C. de P. Civiles; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 14 vuelta, su fecha 7 de diciembre último que revocando el de primera instancia de fojas 10 vuelta, su fecha 4 de noviembre anterior declara sin lugar la ejecución entablada por don José Robert en su recurso de fojas 10; reformando el primero de dichos autos, confirmaron el segundo por el que se expide auto de pago por la cantidad demandada; y los devolvieron:—Eguiguren.—Eráusquin. — Leguía y Martínez. — Wáshburn. — Pérez".

En vista de estas dos ejecutorias toca ahora a la Corte Suprema fijar previo examen del contenido de ambas, el verdadero sentido que debe prevalecer en la

nateria y que pueda invocarse como caso de jurisprudencia práctica.

Alegándose en el escrito presentado ante este Supremo Tribunal por parte de los demandados, fundando el recurso, motivo de insubsistencia en el procedimiento como se ve en los dos últimos párrafos del mencionado escrito, cabe sencillamente exponer que ninguno de aquellos puede tener el valimento con que se plantean, para producir la declaración de insubsistencia que se insinúa únicamente teniendo para ello en cuenta el tenor y el espíritu del artículo 1086 del C. de P. C.

Por tanto y siendo legal que la vista pedida contenga conclusión, o sea la síntesis de lo que en ella se opina, el Fiscal es de sentir que la Suprema Corte puede servirse declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia confirmatoria de fojas 36, en razón de que sus considerandos y los del fallo apelado contienen la verdadera doctrina jurídica aplicable al caso; salvo mejor parecer.

Lima, 15 de diciembre de 1927.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de diciembre de 1927.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la demanda interpuesta, en 12 de julio de 1926, por don Carlos L. Calderón, tiene por único objeto el pago de la letra de fojas 1, por doscientas ocho libras, tres soles, respecto de la cual ha interpuesto la parte demandada, en la contestación de fojas 4, la excepción de prescripción; que conforme a los artículos 435 y 437 del C. de C., la letra comercial y todos los derechos y acciones que de ella se deriven, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones de ese Código, sin que sea necesario que la letra indique la causa por qué se gira; que, en tal virtud, la letra de cuyo pago se trata, se rige, exclusivamente por la ley mercantil; que la última de las sucesivas renovaciones de que fué objeto, venció el 27 de marzo de 1921 y la demanda se ha interpuesto pasados 5 años de esa fecha; que según el artículo 661 de dicho Código, las acciones procedentes de letras se extinguirán a los 3 años, de vencido el documento, háyase o no formalizado el protesto; que no se ha probado que este término se haya interrumpido por alguna de las causas de que se ocupa el art. 955; que la carta de la Vda. de Durand, de fs. 16, no reconocida judicialmente no contiene tampoco el reconocimiento de la obligación; y que lo expuesto demuestra que la letra de fojas 1 se halla legalmente pres-

crita: DECLARARON HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 36, su fecha 4 de junio último; reformándola y revocando la de primera instancia de fojas 23 vuelta, su fecha 15 de diciembre anterior, declararon fundada la excepción de prescripción deducida por la parte demandada e infundada la demanda de fojas 1, sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Cornejo. — Quiroga. — Umcres.—

No estando hechas las notificaciones del fallo de primera instancia en la forma legal: mi voto es porque se declare insubsistente lo actuado desde fojas 27 a fin de que se proceda con arreglo a ley.

PÉREZ,

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 490. — Año 1927.
